CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 327

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2015-00349**-00
M. de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Andrea Villa Muñoz y Otro
Email	: pilarposso@hotmail.com
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamado en Garantía	: La Previsora S.A
Email	: notificacionesjudicial@previsora.gov.co
	: gherrera@gha.com.co
Asunto	: Obedecer y Cumplir - Revoca

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 04 de diciembre de 2019, con ponencia del Dra. ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, Revocó la sentencia No. 051 de marzo 14 de 2019, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 04 de diciembre de 2019, con ponencia de la Doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES revocó la sentencia No. 051 de marzo 14 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6630a275e7889a4f2cf1bdee24fe416048cdfed8bd801ea120d1ea8a72599252**
Documento generado en 14/03/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 329

Proceso : 76-001-33-33-**016-2016-00064**-00
M. de Control : Reparación Directa
Demandante : Diego Fernando Cuellar Banderas y Otros
Email : mario.duque@hotmail.com
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Email : deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Confirma

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 29 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, confirmó la sentencia No. 135 del 31 de agosto de 2018, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 29 de octubre de 2021, con ponencia de la Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, confirmó la sentencia No. 135 del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7006feff9ad0ee6819e50df38d9df00510134477bc6f5035e19ff2220f8de25**
Documento generado en 14/03/2022 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 328

Proceso : 76-001-33-33-**016-2016-00128**-00
M. de Control : Reparación Directa
Demandante : Cristian Solis Rodríguez y Otro
Email : abogadolozano@yahoo.com
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Email : notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Asunto : Obedecer y Cumplir - Confirma

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 15 de marzo de 2019, con ponencia del Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmó la sentencia No. 141 del 11 de septiembre de 2018, proferida por éste Despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 15 de marzo de 2019, con ponencia de la Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmó la sentencia No. 141 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**
.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48e6caa2202811ed46fd6ce9fde05cc41d5b63ae9cfcd5b1c353d35c3418f45**
Documento generado en 14/03/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 330.

Radicación:	76001-33-33-016-2016-00191-00
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante:	Gustavo Corrales Posse (edicomuna7@gmail.com)
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali y METROCALI SA
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia Nº 261 del 10 de diciembre de 2021, que confirmó la sentencia Nº 038 del 03 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a472db7518b8298691dbcd3940aa21248b9157101882fbcaea880a63a477383
Documento generado en 14/03/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 324.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00187-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Ana Lía Franco Gómez (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia N° 96 del 29 de septiembre de 2021, que revocó la sentencia Nº 227 del 26 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado y dispuso:

> "PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 227del 26 de noviembre del 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 4143.3.21.4735 del 18 de junio de 2008 y 4143.010.21.3530 del 08 de mayo de 2017, que reconoció y reliquidó una pensión vitalicia de jubilación a la docente Ana Lía Franco Gómez con base en factores no enlistados taxativamente en la Ley 62 de 1985 y los decretos 3621 de 2003 y 1566 de 2014.
>
> TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUACIÓN-FOMAG, que a la ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de la docente Ana Lía Franco Gómez identificada con cedula 29.598.598, con la asignación básica mensual, asignación adicional preescolar 15 %, la bonificación mensual y prima de antigüedad siempre y cuando sea de creación legal. Pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a la docente que es particular de buena fe.
>
> CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS.
>
> QUINTO: DEVOLVER el expediente híbrido al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c7c190b4434b4216d33584623740916312bb47f2b0aedea3e458619f5090e**
Documento generado en 14/03/2022 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 315

Radicación	76001-33-33-016-2021-00067-01
Medio de Control	Ejecutivo – *ejecuta sentencia judicial*. **Correo Correspondencia**: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Luis Mario Porras Arias y otros
Apoderado	José Siloney Navia Gutierrez jsnavia@yahoo.com.
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.
Apoderada	Juliana Andrea Guerrero Burgos juliana.guerrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com.
Asunto	Pone en conocimiento solicitud de suspensión proceso

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día de hoy a través de correo electrónico, solicita al despacho que se proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Igualmente, señala que conforme a las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional y dada la naturaleza del asunto, previo a decidir de fondo la presente solicitud, se sirva, correr traslado a la parte ejecutante, para que manifieste lo que en derecho corresponda y de esta manera dar estricto cumplimiento a lo consagrado al Artículo 161 del C.G.P.

Por tanto, se Dispone:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la parte demandante la solicitud de suspensión del presente asunto elevada por la apoderada de la entidad demandada, para que dentro de la ejecutoria del presente auto se pronuncie al respecto, si acepta o no la solicitud de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y vencido el termino de ejecutoria del mismo, pase a despacho nuevamente el expediente para resolver la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be3c671ffd1676f7d9b50e0057c8e23ceef643ac8541ce785e2d275103a8a57**
Documento generado en 12/03/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 0314

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación	76001-33-33-016-2021-00075-01
Medio de Control	Ejecutivo – *ejecuta sentencia judicial*. **Correo Correspondencia**: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Alianza Fiduciaria S.A. -Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC. – Cesionario. phinestrosa@aliaza.com.co.
Apoderado	Jorge Alberto García Calume jorge.garcia@escuderoygiraldo.com. garciacalume@hotmail.com.
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co segen.gudej@policia.gov.co.
Apoderado	Luis Carlos Hernández García luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co.
Asunto	Sigue adelante ejecución

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso de la referencia, en virtud de que la parte actora no formuló ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 442 del CGP[1]. Por lo tanto, se deberá dar aplicación al Inciso 2° del artículo 440 *Ibídem*, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante auto interlocutorio No. 413 del 27 de abril de 2021, notificado por estado electrónico del día 30 del mismo mes y año, y en el cual se ordenó a la entidad ejecutada pagar a la parte demandante los siguientes valores:

> *"(…)*
>
> *1.1. Por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 20156), que equivalen a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos ($64.435.000,00)M/cte, equivalente a los perjuicios morales, correspondientes a la señora Amalia Isabel Fabra Gaviria, y que ésta a su vez realizó cesión del crédito a favor de la entidad aquí ejecutante -Alianza Fiduciaria S.A. -Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC.*
>
> *1.2. Por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2015), que equivalen a treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos ($32.217.500,00) M/cte, equivalente a los perjuicios morales, correspondientes a la señora Mónica Alejandra Arteaga Fabra y que ésta a su vez realizó cesión del crédito a favor de la entidad aquí ejecutante -Alianza Fiduciaria S.A. -Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC.*
>
> *1.3. Por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2015), que equivalen a treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos ($32.217.500,00) M/cte,*

[1] Ver PDF 11 Expediente digital.

equivalente a los perjuicios morales, correspondientes a la señora Ana Delia Gaviria y que ésta a su vez realizó cesión del crédito a favor de la entidad aquí ejecutante -Alianza Fiduciaria S.A. -Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC.

1.4. Por la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2015), que equivalen a treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos ($32.217.500,00) M/cte, equivalente a los perjuicios morales, correspondientes al señor Antonio Laureano Arteaga y que éste a su vez realizó cesión del crédito a favor de la entidad aquí ejecutante -Alianza Fiduciaria S.A. -Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC.

1.5. Por la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2015), que equivalen a diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos ($19.330.500,00) M/cte, equivalente a los perjuicios morales, correspondientes a la señora Ana Delia Gaviria y que ésta a su vez realizó cesión del crédito a favor de la entidad aquí ejecutante -Alianza Fiduciaria S.A. -Sociedad de Servicios Financieros como Administradora del Pacto Abierto con Pacto de Permanencia CXC.

1.6. Por los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (11 de agosto de 2015), teniendo en cuenta para la liquidación de ese concepto lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

1.7. Por las costas del proceso ordinario.
(…)"

Además, se ordenó el pago de las costas y gastos judiciales y notificar el proveído al señor Agente del Ministerio Público[2].

2. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 07[3] de octubre de 2021 y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico (ver acuse de envió y recibido. Exp. Dig.).

3. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, el día 12 de octubre de 2021[4], formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y el cumplimiento de la obligación decretado en el auto interlocutorio No. 413, notificado el 07/10/2021, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo igualmente en esa misma fecha contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.[5]

El 27 de octubre de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. La parte actora no se pronunció frente al citado recurso. El despacho mediante auto del 18 de enero de 2022, notificado por estado electrónico el 20 del mismo mes y año, que desato el recurso de reposición y confirma el auto de mandamiento de pago.[6]

Mediante auto No. 243 calendado 28 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el día 03 de marzo de 2022, se rechazaron las excepciones de merito planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por estar taxativamente consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP., providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada[7].

En virtud de lo anterior, se harán las siguientes:

---

[2] Ver PDF 03 Expediente digital.
[3] Ver PDF 04 Ib.
[4] Ver PDF 05 y 06 Ib.
[5] Ver PDF 10 y 11 Ib.
[6] Ver PDF 16 Ib.
[7] Ver PDF 17 Ib.

Acción: **Ejecutiva**
Actor **Ana Milena Arboleda Neuta y otros**
Demandado **Nación -_ Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduprevisora S.A.**
Radicado **76001-3333-016-2021-00122-01**

II. **CONSIDERACIONES**.

2.1. Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80[8] y 81[9] de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

Ahora bien, el artículo 422 del C. G. P., dispone:

> *"Artículo 442.* ***Excepciones****. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2.* ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia****, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción****,* ***siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia****, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)" (*Negrilla y subrayas fiera de texto)

2.2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito las cuales denomino Inexistencia de título ejecutivo e imposibilidad de condena en costas, excepciones que no están consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, razón por la cual se rechazaron las mismas a través del No. 243 del 28 de enero de 2022, se procederá en los términos del artículo 440 del CGP, que prescribe:

> *"Artículo 440.* ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas****. (...)*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,*** *el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo****, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Resalta el Despacho).

2.3. Lo anterior significa que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, sentencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida[10].

---

[8] **Artículo 80**. *Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo* ***según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor***".
Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*, según fuere el caso".*

[9] ***Artículo 81****. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)"
[10] Parra Quijano, Jairo, C.G.P. Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

2.4. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia S/N del 12 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali, y confirmada mediante la sentencia S/N del 24 de julio de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, la cual quedó ejecutoriada el día 11 de agosto de 2015.

2.5. En relación con la orden de pago emitida, es preciso indicar que el mandamiento ejecutivo consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del C.G.P, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

> *"Artículo 422. **Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, indica de modo puntual qué constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

> *"Artículo 297 **Título Ejecutivo**. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarios**.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *(…)" (Negrilla del Juzgado)*

2.6. En suma, las sentencias dictadas por esta jurisdicción, son títulos ejecutivos en los términos aludidos en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP, pues las mismas constan en un documento que ordena a la entidad demandada cumplir con el pago que en ella consigna, y si a la misma no se le da cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA[11], el juez que la dictó, previa solicitud del demandante dictará orden de pago (Art. 298 *ibídem*)[12].

---

[11] *Artículo 192.* ***Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas**. **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento**.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. ***Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada**…*" (Negrilla fuera de texto original).

[12] *Artículo 298.* ***Procedimiento**.* ***<**Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:**>** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"**.* (Negrilla fuera de texto original).

2.7. Sobre el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido que[13]:

> *"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor."*[14]

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

2.8. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones o no proponga las taxativamente consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP., corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

2.9. Sin embargo, cuando la entidad formula las excepciones de fondo consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, caso como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, nada impide al juez que revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución, tal como lo indica el inciso final del artículo 299 del CPACA, que dispone:

> *"(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.* ***No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio*** *en la sentencia* ***o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso****".*

2.10. En el *sub –judice*, advierte el Despacho, que la entidad ejecutada contestó la demanda, pero no formulo ninguna de las excepciones consagradas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, razón por lo que se debe proceder conforme al artículo 440 Inciso 2º del CGP, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, y disponer la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 i*bídem*.

3. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Juzgado a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto[15], en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Por último, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el Despacho que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto, se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría del Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

---

13 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017
14 Articulo 422 C.G.P.
15 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

Acción: **Ejecutiva**
Actor **Ana Milena Arboleda Neuta y otros**
Demandado **Nación -_ Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduprevisora S.A.**
Radicado **76001-3333-016-2021-00122-01**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría del Juzgado, todo de conformidad con el artículo 365, y demás normas concordantes del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito conforme al numeral 1° del artículo 446 del CGP. Si no lo hacen, se procederá de acuerdo al numeral 4º de la misma norma.

CUARTO: La presente decisión, deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y copia de la providencia, se enviará a las partes, para lo de su cargo.

QUINTO: Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibídem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a064eca562ad04765b204811c74ac1a3ccd9e66a226352867601f772e347fa5f**
Documento generado en 12/03/2022 08:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nº 316

Radicación	76001-33-33-016-2021-00153-01
Medio de Control	Ejecutivo – *ejecuta sentencia*. Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Harold Bolaños Ortiz harboloirtzz@hotmail.com
Apoderado	Leonardo Fabio Rizzo Silva leorizzo19@hotmail.com.
Ejecutada	La Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.com
Apoderada	Juliana Andrea Guerrero Burgos juliana.guerrero@mindefensa.gov.co. julaguerrero@gmail.com
Asunto	Pone en conocimiento solicitud suspensión proceso

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día de hoy a través de correo electrónico, solicita al despacho que se proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1 agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Igualmente, señala que conforme a las directrices emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional y dada la naturaleza del asunto, previo a decidir de fondo la presente solicitud, se sirva, correr traslado a la parte ejecutante, para que manifieste lo que en derecho corresponda y de esta manera dar estricto cumplimiento a lo consagrado al Artículo 161 del C.G.P.

Por tanto, se **Dispone**:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la parte demandante la solicitud de suspensión del presente asunto elevada por la apoderada de la entidad demandada, para que dentro de la ejecutoria del presente auto se pronuncie al respecto, si acepta o no la solicitud de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente auto, y vencido el termino de ejecutoria del mismo, pase a despacho nuevamente el expediente para resolver la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980567f8cbaec7cc4ba38a76124b222fc93c8ba5909c371a2e49a1c25dd551c0**
Documento generado en 12/03/2022 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Nº 321.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00264-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Manuel de Jesús Prieto y otros (ediloma50@hotmail.com)
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y MEDIMAS EPS SAS
Asunto	Concede apelación auto

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 03 de marzo de 2022, interpuso recurso de apelación en contra del Auto N° 212 del 24 de febrero de 2022, que dispuso rechazar la demanda.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 3º del Artículo 244 del CPACA y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 212 del 24 de febrero de 2022, que dispuso rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d28c883c0c9b5eb90d6e2c18723c035a6cc95438faf7b9a683cf25db74b0708**
Documento generado en 14/03/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica